

NOTA A DESPACHO: Popayán, mayo 10 de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 877

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00167-00
Asunto: Declaración de UMH
Demandante: Óscar Eduardo Revelo Guerrero
Demandada: Karol Andrea Medina Idrobo

Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que necesitan de corrección y que a continuación se señalan:

- 1) Si bien es cierto, mediante escritura 3047 del 9 de octubre de 2017 se declaró la fecha de inicio de la existencia de la unión marital de hecho entre demandante y demandado, en la demanda no refiere la fecha de terminación de la misma, siendo la comprobación de este hecho precisamente el objeto del litigio, por cuanto ello determina el extremo final de la convivencia marital y con ello, la vigencia de la unión y de la sociedad patrimonial.
- 2) Las pretensiones redactadas en la presente acción son propias de un proceso de divorcio, y no de una Unión Marital de Hecho, concretamente la alusión a causales que se consagran en la ley para la disolución del vínculo matrimonial (art. 154 C. Civil) que no aplican a esta clase de asuntos, motivo por el cual, deberán reformarse de conformidad con lo preceptuado en la ley 54 de 1990.
- 3) El acápite de la demanda denominado “notificaciones” se encuentra incompleto referente a los datos de la demandada, debiendo indicarse dirección física y electrónica, e igualmente contacto telefónico si se conoce. (Art. 82 No. 10 del G.G del P en concordancia con art. 3 de la ley 2213 de 2022)
- 4) No se acredita haber enviado por medio físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los convocados, tal cual lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022. Lo propio habrá de hacerse y acreditarse, con respecto a la subsanación de la demanda.

En consecuencia, este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declarará inadmisibile la demanda y concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada.

Diego

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al apoderado ALVARO JOSÉ PABOL PARUMA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.299.837 y T.P 364.146 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor ÓSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 080 del día 11/05/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d754ad801fcdb073d19d28a3d0ade9b0144ae9433588f4c40cb3af9d2d731c7**
Documento generado en 10/05/2023 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>